

NOTAS

**EL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO, LA
SENSIBILIDAD ACADÉMICA Y LA FACILONERÍA
AUDAZ (EN RESPUESTA A UNA RECENSIÓN
BIBLIOGRÁFICA)**

José Ramón Polo Sabau

Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado

Universidad de Málaga

En el volumen correspondiente al año 2005 del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* se incluye una extensa recensión (pp. 665-677), realizada por el prof. Vázquez García-Peñuela, al libro *¿Derecho Eclesiástico del Estado o Libertades Públicas?* del que soy autor.

El libro en cuestión, no se equivoca en ello el autor (de la recensión, se entiende, y así habrá de entenderse en adelante), tiene su origen en una parte del Proyecto docente que en su día elaboré para concursar a una plaza de profesor titular de Universidad. Sin merma de la perspicacia del prof. Vázquez en esta apreciación, y por supuesto sin que ello tenga mayor importancia, he de hacer notar que el dato es conocido, además de por quienes asistieron como público a los concursos en los que fue presentado, y doy fe de que fueron muchos los colegas que así lo hicieron, lógicamente también por la quincena de profesores numerarios de Derecho Eclesiástico que, como miembros de las respectivas comisiones, hubieron de juzgarlo, y ante quienes me fue dado defender públicamente mis planteamientos en el transcurso de los debates, con mayor o menor acierto, en ocasiones haciendo frente a objeciones y

críticas especialmente incisivas en el marco de una controversia doctrinal que para mi resultó siempre una experiencia intelectualmente enriquecedora.

La recensión da comienzo con unas generosas palabras laudatorias que, como es natural, debo agradecer aquí aunque sean innecesarias. A continuación, sin embargo, el comentario bibliográfico se desarrolla en un tono especialmente crítico, en ocasiones, o al menos así me lo parece, de una singular mordacidad, que por lo demás tampoco evita la expresión de conformidad con algunos de mis planteamientos en los casos, pocos, eso sí, en los que ha lugar a ello.

De entre las consideraciones que formula el prof. Vázquez respecto de la obra en cuestión algunas son de orden accesorio, relativas a aspectos meramente formales o que, en cierto modo, cabe estimar ajenos a la estricta valoración de los argumentos de fondo que sostienen mis distintas conclusiones. Empezaré por estos asuntos de menor calado cuya importancia es obviamente, en última instancia, muy escasa.

El autor llama la atención sobre mis explícitas y, según se me dice, desmesuradas manifestaciones de adhesión al pensamiento jurídico del prof. Souto y a su concepción del Derecho Eclesiástico del Estado, y da buena cuenta de ellas en su comentario, con profusión de citas al respecto. A esta cuestión se le dedica una singular atención en la recensión, pese a que, según se indica, se trata de un asunto no tanto científico como de *sensibilidad académica* (pp. 666-67).

Seguramente tiene algo de razón el prof. Vázquez en ambas cosas.

No dudo de que son muy numerosas las referencias en el libro a los planteamientos que ha realizado mi maestro, en las que además, como se hace con tantos otros autores, se le cita nominalmente. Con toda franqueza, he de decir que no las había contado nunca, pues no soy dado a ese tipo de quehaceres, de los que algunos autores tanto gustan –ahora también, al parecer, el

prof. Vázquez- y para los que tal vez sería oportuno crear una sección de *curiosidades* en las revistas científicas. Sin embargo, en efecto, puede parecer un tanto excesiva, fundamentalmente por reiterativa, la enumeración de los pasajes en los que proclamo mi adhesión a uno u otro de los aspectos que conforman su pensamiento jurídico, si bien tal vez no lo parezca tanto si se aprecia que se trata de citas extraídas de una obra de más de 250 páginas y, más aún, si se comprueba que buena parte de ellas provienen del capítulo introductorio, normalmente de suyo apto para ese tipo de consideraciones. Pese a todo, estoy dispuesto a conceder que el tono general del libro resulta inequívocamente elogioso para con la producción científica de mi maestro, e incluso no tendría en principio inconveniente alguno en reconocer que haya podido cometer algún exceso encomiástico, faltando con ello a los cánones de una cierta sensibilidad académica; no sería en mí extraño pues llevo a gala mi condición de discípulo del prof. Souto, lo cual reafirmo ahora, muy modestamente y más bien con poco énfasis, en la convicción de que, de este modo, no se me tendrá por reincidente.

En cualquier caso, mi preocupación al respecto no es mucha, pues, como bien dice el prof. Vázquez, y es en este punto en el que también creo que tiene algo de razón, esta de la sensibilidad académica es una cuestión más bien subjetiva, sometida además, en mi opinión, a múltiples variables y que puede verse comprometida de distintas formas y en diversos grados. Yo, por ejemplo, no acabo de ver el modo en el que puede satisfacer a una saludable sensibilidad académica el señalamiento en una recensión, como hace aquí el comentarista (p. 677), de los errores ortográficos en los que ha incurrido el autor de la obra *recensionada* (palabra también incorrecta pero de uso común en la literatura científica, como tantas otras), y más bien estimo que se trata de un tosco ejercicio de pésimo estilo que, por mi parte, me resisto a repetir con el contenido del comentario del prof. Vázquez, en el que también cabría señalar varios errores de esa naturaleza, alguno de ellos, además, seguramente por una ironía del destino (el lector atento de la

recensión comprenderá sin dificultad lo oportuno aquí de esta expresión), llamativamente visible en una de las superfluas observaciones lingüísticas que jalonan el comentario. Pero soy consciente de que mi apreciación es, claro está, muy subjetiva.

Podrían aún mencionarse otros aspectos meramente formales, como es el caso de las recomendaciones gramaticales que, cual si de un libro de ejercicios sintácticos se tratase y sin escatimar en explicaciones didácticas y ejemplos de oraciones, tiene a bien realizar el prof. Vázquez (p. 668), probablemente llevado de un ánimo de pureza estilística en el lenguaje que, siendo en sí mismo inobjetable, a mí me parece sin embargo bastante impropio del ámbito en el que ahora se manifiesta. Tal vez este modo de proceder no sea sino otra manifestación de la particular sensibilidad académica que propugna Vázquez, pero yo más bien considero que estamos nuevamente ante una prueba de su mal talante, un tanto *avillanado* en este aspecto, por emplear una expresión de un cierto sabor valleinclanesco que me parece aquí muy oportuna, dado que, como se sabe, don Ramón era otro gran adalid del estilo. Aunque, ciertamente, esta vuelve a ser una cuestión muy subjetiva, como lo es también la opinión que me merece la peculiar apreciación de que, en alguno de mis planteamientos relativos a la concepción material, axiológicamente fundamentada, de las previsiones constitucionales, me apoyo en una bibliografía que al comentarista se le antoja que quizá no sea la más reciente sobre la materia (p. 673), un curioso argumento este de apelar a lo más reciente como signo de mayor mérito (científico, se entiende), que, si como tal argumento me parece a mí ya de por sí bastante discutible, en lo que concierne a la construcción dogmática del ordenamiento constitucional resulta incluso más claramente inadecuado pues, a mi entender, algunas de las mejores obras, de mayor hondura y más influyentes en el reciente devenir de la doctrina publicista no son, precisamente, recientes. Pero esto es algo que, en todo caso, tal vez el autor desconozca dado el

irrelevante papel que parece conceder en el Derecho Eclesiástico del Estado a la dogmática constitucionalista.

Sin abandonar todavía el ámbito de lo adjetivo, el autor, saliendo paladinamente en defensa de los profs. Ibán y González del Valle –y me parece muy legítimo que así lo haga, pues cada cual es muy libre de elegir sus *referentes*, palabra esta última que, efectivamente, es muy de mi gusto (p. 667), ya que comparto la opinión de Andrés Trapiello, expresada a menudo en sus amenísimos Diarios, de que, contra lo que generalmente se piensa, hay palabras bonitas y feas-, denuncia un exceso de vehemencia verbal por mi parte al referirme a algunas de las apreciaciones que estos últimos realizan en algunas de sus publicaciones (p. 672).

Realmente no me queda claro si lo que a Vázquez le parece censurable es que yo califique de invectivas y exabruptos ciertos pasajes en los que el prof. Ibán se manifiesta en términos harto despreciativos respecto de otros colegas, o bien el hecho de que, habiendo yo estimado que semejantes impropiedades no requerían comentario alguno, pase a continuación a comentarlos y me introduzca así, según se me dice, en una espiral de hirientes ingeniosidades. Si he de atenerme al dato de que Vázquez adereza su comentario con numerosas observaciones que a todas luces pretenden resultar hirientes, aun cuando tengan en mi opinión muy poco de ingeniosas (en esto, como en casi todo, el original es siempre mejor que la copia), y por tanto no parece el comentarista en principio contrario al uso de ese recurso dialéctico, creo que no me equivocaré si afirmo que se trata más bien de lo segundo.

De ser así, no le faltaría tampoco en esta ocasión a Vázquez algo de razón, pues en efecto hay cosas que, si nos atenemos a la más acrisolada sensibilidad académica, seguramente sería mejor no comentar. Sin embargo, he de reconocer que, en el contexto de un debate en el que tan a menudo se recurre a la descalificación personal, a la ironía más o menos descarnada o, en el mejor y más frecuente de los casos, a la consideración displicente o desabrida

de los planteamientos con los que no se concuerda (sin ir más lejos, y dado que a él alude el comentarista, el prof. Ibán, un precursor en este género que, por lo que se va viendo, cuenta cada vez con más adeptos -me refiero al género-, atesora en sus escritos como es notorio un amplio surtido de descalificaciones y argumentos *ad hominem*, aunque esto último, justo es reconocerlo, no acontece obviamente en los numerosos casos en los que este autor evita toda referencia bibliográfica en sus trabajos, un rasgo muy acusado de su producción científica cuya razón ignoro; y qué no decir a este respecto de la incalificable recensión que en su día dedicó el prof. González del Valle, también aquí aludido, al manual de Llamazares, recensión que, no obstante, no hay que descartar que a Vázquez, a tenor de su particular criterio en este asunto, pueda parecerle incluso un modelo de sensibilidad y cortesía académicas), he de reconocer, digo, que también yo me he permitido en el libro algunas licencias irónicas que, de hecho, en los pasajes que apunta el autor, son formalmente presentadas como tales.

Esas observaciones, no se si tan ingeniosas como señala el autor pero, desde luego, en ningún caso gratuitas, sino más bien reactivas frente a otros planteamientos irónicos, displicentes o netamente descalificadores (siempre toman aquellas como base la correspondiente ocurrencia o el comentario áspero y desdeñoso de *la contraparte*), posiblemente uno podría habérselas ahorrado pues, pese a que se emplean en última instancia como un modo de subrayar puntualmente ciertos aspectos con los que discrepo y evidenciar la inconsistencia que en mi opinión tienen algunos planteamientos, poco añaden por sí mismas, cierto es, al meollo del debate científico sobre los temas de fondo que afronto en la casi totalidad del libro desde otra perspectiva, menos circunstancial y, por supuesto, todo lo discutible que se quiera en cuanto a mis diagnósticos y conclusiones; de hecho, aunque algunos hagan de esa forma de proceder su praxis habitual y casi el *leitmotiv* de buena parte de su producción bibliográfica, en el caso de mi libro (y bien que siento que estas páginas empiecen a

evocar el recuerdo del célebre episodio televisivo de Umbral) esos ribetes de ironía constituyen apenas una anécdota, en términos cuantitativos pero, sobre todo, cualitativos.

Ello no obstante, en la medida en la que alguna de mis apreciaciones haya ocasionalmente excedido los límites aceptables de la ironía o haya resultado personalmente hiriente para alguien (seguramente ha sido el caso de la innecesaria apostilla que hago, en la pág. 91, a una afirmación de la prof^a. Ciaurriz), sólo puedo rogar que quién se haya sentido agraviado – y por supuesto quien acabo de citar- acepte mis sinceras disculpas, pues no quisiera yo haber contribuido gratuitamente a fomentar el cada vez más desagradable ambiente de crispación y acritud que se ha instalado en determinados ámbitos universitarios, y del que la recensión que nos ocupa es, en mi opinión, un buen ejemplo (confío en que no lo sea tanto mi respuesta, aunque las particulares características del comentario bibliográfico y el singular tono que en él se emplea ciertamente no invitan a que ello sea así).

Por otra parte, cuando algunos hablamos de la concepción reduccionista (o reductora, para contentar a los puristas del lenguaje) de la libertad religiosa, dudosamente compatible con su interpretación constitucionalmente adecuada, cuando nos referimos a la construcción de un Derecho Eclesiástico *extra Constitutionem* alejado de buena parte de las pautas que predetermina la vigencia del sistema de derechos y libertades, o, paralelamente, cuando denunciarnos el formalismo que en nuestra opinión viene presidiendo la elaboración dogmática de un amplio sector de la doctrina eclesiacista, no deja de sorprenderme la facilidad con la que ciertos autores se sienten inadecuadamente aludidos y consideran todo ello una descortesía, cuando no la manifestación de una cierta soberbia o autosuficiencia por parte de quien así se pronuncia (Vázquez así lo da a entender en varios pasajes de su comentario). Sin embargo, otros debemos aparentemente considerar un ejemplo de cortesía académica y por supuesto un modelo de humildad el hecho de que, como viene ocurriendo desde hace tiempo, algunos planteamientos

doctrinales sean invariablemente tachados de desviacionistas, hiperexpansivos, hiperconstitucionalistas, y, cómo no, sobre todo fatalmente lastrados por el peso de la ideología o faltos de realismo, como consecuencia esto último de su carácter meramente especulativo (cuando no elucubrate) y tozudamente obstinado en hallar las conexiones sistemáticas que vinculan los principios y valores constitucionales con las disposiciones de desarrollo, siendo como son al parecer los principios y valores algo etéreo, evanescente y que en el Derecho Eclesiástico no pasa de ser, como la Constitución misma, una mera anécdota que no debiera interferir en el estudio de los problemas prácticos en los que reside la verdadera utilidad de la disciplina.

Dicho en forma resumida, en relación con la libertad ideológica y religiosa, el empleo de un término como *reduccionista* denota en el fondo una inaceptable soberbia, pero el uso de otros como *expansionista* debe ser acogido con la mayor naturalidad; asimismo, con la afirmación de que una determinada orientación doctrinal responde a una perspectiva positivista o, si se quiere, formalista, hoy superadas por la dogmática del Estado constitucional, se está cometiendo poco menos que un delito de lesa sensibilidad (académica), pero si se afirma que un concreto enfoque doctrinal es el resultado de una interpretación *ideologizada* (Vázquez *dixit* -p. 673-) y por tanto se pone en solfa su valor o incluso su carácter científico, no debe en ello percibirse la menor descortesía o desconsideración (académicas). La hipersensibilidad de algunos, como se ve, es de una sola dirección.

Podrían traerse aquí a colación innumerables citas en las que, unas veces de modo claramente displicente y otras no tanto, se despacha a algunas de las posiciones doctrinales que plantean la necesidad de revisar los fundamentos de la disciplina con cualquiera de las calificaciones que se acaban de exponer, aunque seguramente una de las que con mayor frecuencia podemos detectar, aparte de la relativa a la falta de realismo, es la denuncia del prejuicio puramente ideológico que las alienta, algo que suele

por sí mismo exonerar al denunciante de la carga que supone entrar en el fondo del asunto y rebatir en el plano científico los argumentos propuestos. Bien es cierto que este último reproche, el del carácter meramente ideológico (o ideologizado) de algunos planteamientos, suele dirigirse más bien a la orientación doctrinal que propugna el prof. Llamazares, pero no lo es menos que, en la simplificación de la que se suele hacer objeto a estos planteamientos, con frecuencia no se hacen distinciones y la misma etiqueta es aplicable a unos u otros, en tanto que todos ellos conducen, de uno u otro modo, al cuestionamiento del tipo de Derecho Eclesiástico que se viene reflejando mayoritariamente en la elaboración dogmática, y éste parece ser el rasgo que por sí sólo los estigmatiza y excusa de realizar mayores precisiones (*nulla salus...*). Las diferencias, por ejemplo, entre la orientación doctrinal a la que personalmente me adscribo y la que propugna por su parte el prof. Llamazares son, en muchos aspectos, muy notables, como el propio Llamazares se ha encargado de subrayar categóricamente en sendos trabajos monográficos (quizás debería especificar que me refiero a sendos artículos, para evitar dudas al respecto, por supuesto bienintencionadas -p. 670-, aunque semejante especificación me parece un tanto banal) publicados en los núms. 1 y 4 de *Laicidad y Libertades*, pero, según parece, lo que aquí procede destacar es el carácter *desviacionista* de ambas posiciones doctrinales.

Me limitaré ahora a mencionar, a este respecto, algunos pasajes del Prólogo al libro del prof. Hervada *Los eclesiasticistas ante un espectador*, pasajes en mi opinión bastante desafortunados, en los que se hacen ciertas consideraciones de esa naturaleza. Y me permito emplear este ejemplo ya que el comentarista se refiere a esa obra, por lo demás sin duda muy estimable, y me atribuye asimismo una descortesía para con el prof. Hervada, puesto que a este último me refiero en la segunda ocasión en que le aludo en el libro (no en la primera, como erróneamente indica Vázquez), empleando la expresión “nos habla algún autor...” (p. 666). El comentarista resalta el dato de que releo el nombre y apellido del autor citado a una nota a pie

de página, da a entender que, intencionadamente, escatimo aquí el adecuado tratamiento, y se lamenta de ello, pero curiosamente se trata de un lamento selectivo, que omite el dato de que en el capítulo en cuestión, marcadamente introductorio y descriptivo de las grandes líneas del actual panorama doctrinal, no incluyo en el texto principal, ¡ni una sola vez!, la referencia nominal a los muchos autores citados, empleando siempre fórmulas impersonales como “se ha advertido”, “se ha podido afirmar”, “añaden los autores citados”, etc., lo cual responde, como es fácil suponer, a una simple opción estilística que a mi juicio hace menos trabada la lectura del texto, dadas las características de ese capítulo. A diferencia de mi severo censor, que no se recata en formular sobre este punto un juicio de mis intenciones, no quisiera en principio pensar que haya en su curiosa apreciación una intención deliberada de crear ante el lector no avisado una apariencia que no se corresponde con la realidad del texto, y me gustaría poder dar por sentado que sencillamente ese otro dato que yo ahora subrayo, que obviamente desmiente la intención descortés que se me atribuye, ha pasado aquí simplemente inadvertido, aunque, en honor a la verdad, hay grados de candidez que honestamente no pueden exigírsele a uno.

Pero todo esto, claro está, es una cuestión de matices que aparentemente no tiene la menor importancia, pues, como he señalado en otra sede, de lo que aquí se trata es de conjurar el riesgo de la pérdida de especificidad de una determinada disciplina académica, una pauta de orden estrictamente académico (estratégico más bien) a la que, según algunos, debería conformarse la elaboración dogmática por encima de cualquier otra consideración, propiamente científica. Si no se acepta este criterio, como es mi caso, uno se convierte para muchos en un peligroso desviacionista, a lo peor, desafecto a la asignatura, cuando sin embargo, en mi opinión, el mejor servicio que se le puede prestar a la subsistencia académica del Derecho Eclesiástico del Estado que todos sin duda deseamos (al menos yo así lo deseo) no es otro que el de proponer, a partir

precisamente de su descriptor administrativo en las directrices generales, nuevas vías de apertura científica cuya eventual fortuna podría tal vez redundar en la consolidación académica de la disciplina.

Habrà, seguramente, a quien ello le parezca una obviedad (a mí, desde luego, me lo parece), pero debo recordar aquí que el tan denostado descriptor administrativo al que algunos nos remitimos con un singular empeño, al parecer digno de mejor causa, es el que condiciona decisivamente esa existencia académica de la asignatura, de hecho, es el que da pie a esa misma existencia en los planes de estudios, y, en este sentido, el objeto que conforma su contenido, aunque por supuesto abordable metodológicamente en su estudio desde diversas perspectivas, es el que se ha de estudiar y enseñar bajo esa rúbrica en las facultades de Derecho.

Señala el prof. Vázquez, supuestamente en oposición a lo que yo sostengo en el libro pero incurriendo más bien, a mi modo de ver, en una confusión bastante evidente y no menos común acerca de los términos en los que se desarrolla sobre este punto la orientación doctrinal que yo asumo como propia [con perdón], que el objeto y el contenido de una ciencia no se fija mediante un Decreto (pp. 668-69). No puedo estar más de acuerdo: el objeto de una ciencia no lo fijan las directrices generales; pero el objeto de la asignatura Derecho Eclesiástico del Estado, mucho me temo que sí. Sobre este último objeto recae la elaboración científica que, en tanto que el descriptor se refiere al ordenamiento español, se ha de concebir como elaboración dogmática, y es en este ámbito en el que no termino de encontrar las conexiones necesarias y de las que inexorablemente al parecer depende el futuro de la asignatura (que no de la ciencia), entre, pongamos por caso, la célebre prolusión panormitana de Francesco Scaduto, de un lado, y el estudio de un concreto sector del Derecho español vigente, de otro.

Las vías de apertura científica no se proponen respecto de la ciencia del Derecho Eclesiástico, que, como tal, cada cual es muy libre de entender como le parezca (y no es que el mismo

concepto de ciencia sea tampoco aporoblemático y uniformemente interpretado, aunque ruego se me excuse de entrar en ese terreno para el que no me siento suficientemente cualificado), sino respecto del Derecho Eclesiástico del Estado como disciplina académica de objeto y contenido administrativamente prefijado e indisponible para el docente. Ése es el debate que analizo y al que me propongo sumarme en el libro en cuestión, y no el que, como pretende Vázquez hacer ver en su comentario, concierne a la ciencia del Derecho Eclesiástico según cada uno legítimamente la entienda, de modo que, no se me interprete mal, a mi la prolusión panormitana de Scaduto u otros temas semejantes que atañen a la evolución del *Diritto ecclesiastico* en Italia me parecen, y créase que lo afirmo sin el menor atisbo de doblez, de un gran interés desde muchos puntos de vista, pero no creo honestamente que ello tenga nada que ver con el debate que está hoy planteado, por desgracia cada vez de modo más apremiante, acerca de la presencia de la asignatura del Derecho Eclesiástico en los planes de estudios y de sus posibilidades evolutivas, en la búsqueda de una posición académicamente más sólida.

Dicho de otro modo, la confusión de planos a la que acabo de referirme, conduce a menudo a una conclusión que bien podría enunciarse de la manera que sigue: si uno sostiene que la libertad religiosa no es un derecho autónomo en el marco del sistema constitucional, que su interpretación constitucionalmente adecuada no permite entenderlo así y que, como consecuencia de ello, la opción adoptada por el legislador de desarrollo en la Ley Orgánica carece en sí misma de fundamento constitucional, uno no está equivocado porque quepa sostener jurídicamente y argumentar lo contrario (que por supuesto, faltaría más, cabe), sino porque de ese modo se pierde la especificidad de la disciplina y así la asignatura carecería de sentido. O sea, primero lo académico y después, según convenga, lo científico, o, si se quiere, la ciencia al servicio de la estrategia. ¿Pero no habíamos quedado en que somos los *desviacionistas* los que buscamos forzada y artificialmente la ampliación del objeto con el ánimo de

mantener a cualquier precio la subsistencia académica del Derecho Eclesiástico? Se vuelve a comprobar que algunos ven la paja en el ojo ajeno pero no la viga en el propio.

Deslindar adecuadamente los dos ámbitos me parece fundamental si no se quieren mezclar las cosas, y así trataré al menos de hacerlo seguidamente en relación con los dos planteamientos que aparentemente están aquí en liza, el de Vázquez y el mío propio.

Como ocurre en el segundo caso, cabe la posibilidad de partir del descriptor, analizar su contenido con criterios jurídicos, aquellos que son propios de la ciencia jurídica en el Estado constitucional, y llegar así a la conclusión de que, tomando como base la referencia objetiva a la libertad religiosa en aquella norma, y a través del proceso de su interpretación constitucionalmente adecuada, dicha libertad carece de especificidad jurídico-constitucional y debe por tanto ser entendida esa referencia objetiva como alusiva al concepto unitario de la libertad de creencias (llámese como se quiera). A partir de ahí, se cuenta con un punto de apoyo en el que sustentar la llamada vía de las libertades públicas en la *asignatura* del Derecho Eclesiástico del Estado, una conclusión que afectaría también a la segunda parte del descriptor si se afirma, como yo hago, que también el régimen de las entidades religiosas debe ser estudiado bajo el prisma del sistema constitucional de derechos fundamentales, de base eminentemente personalista, y concretamente a la luz de la garantía común de la libertad de asociación. Desde esta óptica, esa vía de apertura científica (tanto como la del Derecho comparado) se nos muestra, en mi opinión, como una consecuencia natural de una adecuada hermenéutica constitucional. Se podrá entonces legítimamente discutir, siempre en el marco de la construcción dogmática del sistema constitucional de derechos y libertades, acerca de la corrección o no en el uso de esos criterios científicos, constitucionalmente condicionados, en su aplicación al estudio de la libertad religiosa administrativamente aludida (a menos que se niegue a ésta la condición de derecho fundamental, aunque a tanto no se ha

llegado), pero salvo de manera frívola no se podrá afirmar que todo ello constituye un intento de expandir artificialmente el objeto de la asignatura.

De ahí que me resulte especialmente sorprendente que Vázquez, a su vez, se sienta “arrojado a las tinieblas de lo acientífico” (p. 675) como consecuencia de una de mis afirmaciones, en la que, sustancialmente, proclamo que el estudio de las libertades públicas en el Derecho Eclesiástico del Estado es una exigencia científica difícilmente eludible. En el planteamiento del que yo parto, la consideración dogmática del objeto al que se refiere el descriptor está supeditada a su percepción sistemática en el ordenamiento constitucional, y de ello se derivan ciertos condicionantes (científicos) que, entre otros aspectos, aparte de desembocar, a mi juicio, inevitablemente, en la concepción unitaria de la libertad ideológica y religiosa, sitúan el fundamento de las libertades públicas de contenido intelectual en el art. 16 de la *lex normarum*. El reconocimiento de la existencia de esa relación de fundamento (bien visible en la doctrina del Tribunal Constitucional), o, si se quiere, la aceptación del concepto unitario de la libertad de creencias, que para mí constituyen conclusiones derivadas de una interpretación constitucionalmente adecuada de la norma, adquieren así, desde esta premisa, la condición de exigencias científicas difícilmente eludibles por lo que hace a la interpretación del objeto de la asignatura prefijado en el descriptor. El que todo ello se corresponda o no con una cierta concepción de la ciencia del Derecho Eclesiástico del Estado es cuestión distinta a la que seguidamente me referiré, aunque el hecho de que, como veremos, Vázquez considere que se trata de dos aspectos totalmente independientes, sugiere ya la respuesta a ese interrogante.

El modo en el que de esa propuesta metodológica de nuevas vías de apertura científica en la asignatura del Derecho Eclesiástico del Estado podría desprenderse algún perjuicio para la especificidad de la ciencia del Derecho Eclesiástico es algo que

se me escapa, dado que aquella propuesta afecta propiamente a la asignatura, a la interpretación de su descriptor, y Vázquez, por su parte, sin embargo, estima que el descriptor de la asignatura, al que concede escasa o nula virtualidad, es algo totalmente independiente del *concepto científico* del Derecho Eclesiástico, según él lo entiende, claro está: “éste era idéntico y el mismo antes que después del Decreto y sus descriptores” (p. 676). Y no es que le falte razón al comentarista en esta última afirmación, más bien al contrario, he de reconocer que, en efecto, un extenso sector de la doctrina (científica) ha venido haciendo caso omiso del descriptor, sin que me atreva a afirmar con certeza cuál ha sido en esos casos el específico objeto de consideración científica, y supongo que por tanto también objeto de las enseñanzas, libremente elegido, según parece, al margen de la norma. Sin duda, de haberse extendido esta práctica entre los colegas de otras disciplinas hubiéramos asistido a un pintoresco espectáculo de carencias, duplicidades y, quizás, hasta triplicidades en los itinerarios curriculares.

Tal vez si los *científicos* del Derecho Eclesiástico pudiésemos permanecer recluidos investigando en algún recóndito laboratorio o en alguna apartada biblioteca el problema sería más fácilmente resoluble, pero, mientras de lo que estemos hablando sea de la impartición de una asignatura en la Universidad, me temo que tendremos que estar sujetos a la legislación universitaria que regula sus enseñanzas. Por mi parte, la verdad, hasta ahora creía haber presentado en su día el Proyecto docente, del que trae causa mi libro, con el propósito de concursar a una plaza de profesor titular de Universidad adscrita al área de conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado; leyendo la recensión del prof. Vázquez, empiezo a dudar de si no sería una plaza adscrita a la ciencia del Derecho Eclesiástico del Estado lo que estaba en juego.

Ahora bien, no todos los planteamientos doctrinales incluyen, o al menos no lo suelen hacer tan abiertamente como el que parece propugnar el comentarista, semejante apología del incumplimiento de la legislación educativa. En otros casos, sin

renunciar al cumplimiento de la norma, como no puede ser de otro modo, se propone una interpretación del significado y alcance del objeto del descriptor distinta de la que, por ejemplo, personalmente propugno. Esto a mi me parece no sólo legítimo sino tan obviamente inherente al debate (científico) en la Universidad, que huelga cualquier otro comentario que no sea el de que, en este terreno, el mayor o menor valor doctrinal de las aportaciones de cada uno no dependerá sino del que la comunidad científica confiera a los argumentos en los que se sustenten.

Por lo demás, en este ámbito, nunca hubiera pensado que sostener y argumentar jurídicamente, de modo más o menos categórico, o más o menos vehemente incluso (en esto último uno, con los años, va puliendo algunas aristas) la falta de fundamento constitucional de una norma o de una determinada posición doctrinal constituyese una muestra de *facilonería audaz* (p. 671). Antes al contrario, estimo que en el complejo panorama jurídico que presenta hoy el Estado constitucional y ante las consecuencias que se deben extraer de la distinción de niveles normativos que éste comporta, a las que tan agudamente se ha referido por ejemplo Ferrajoli, semejante tarea es, no se si audaz en alguna medida, pero desde luego nada fácil, e incluso, como ha sostenido el citado autor italiano, bien puede afirmarse que esa detección y denuncia del Derecho inválido por contradictorio con la Constitución constituye, propiamente, la principal tarea de la ciencia jurídica en el Estado constitucional, una afirmación que el comentarista posiblemente considerará audazmente facilonera (o facilonamente audaz, quien sabe) pero que yo, sin embargo, comparto plenamente. Con todo, supongo que tan convencido estoy yo de que Vázquez está equivocado en sus planteamientos (incluso en los científicos) como convencido está él de que yo lo estoy en los míos, lo cual me parece bien y no tiene nada de particular.

Confiemos, por otra parte, en que no sea necesario finalmente que la asignatura desaparezca como tal de los planes de estudios, y con ella el correspondiente descriptor, para que

algunos puedan comprobar sobre el terreno la nula incidencia que puede llegar a tener el hecho de que se tenga uno u otro *concepto científico* del Derecho Eclesiástico del Estado sobre la subsistencia o no de la asignatura.

Personalmente, tengo la convicción (y la sostengo con seguridad y firmeza si hace falta, que para eso es mía) de que, por lo que hace a la consolidación académica del Derecho Eclesiástico, habiendo llegado a la delicada situación en la que hoy nos encontramos, que en algún momento ha sido crítica si nos atenemos a las propuestas de supresión que abiertamente se pusieron sobre la mesa en el transcurso de las reuniones de la Conferencia de Decanos que tuvo lugar hace algunos meses, difícilmente se nos podrá reprochar a algunos el no haber intentado desarrollar, a partir precisamente del contenido fijado en el descriptor, nuevas vías de apertura científica que, de haber logrado una mayor difusión, acaso pudieran de algún modo haber disipado la idea que por lo general tienen del Derecho Eclesiástico del Estado nuestros colegas de otras disciplinas. No dudo ni he dudado nunca, pues no quisiera ser nuevamente acusado de autosuficiente, de que el planteamiento doctrinal que yo secundo y las vías de apertura científica que se proponen puedan estimarse inadecuados o jurídicamente discutibles en cualquiera de sus aspectos, pues ello es connatural al debate científico, y no dudo tampoco de que, aun si se estimasen acertados, de haber tenido aquéllos una mayor difusión, bien pudieran no haber resultado en una percepción más benéfica de la asignatura por parte de nuestros colegas de otras disciplinas (entre ellos, esos que, recientemente, propusieron formalmente la supresión de nuestra asignatura), y tal vez estuviéramos hoy en la misma situación en la que estamos. Ahora bien, ya que algunos apelan tan a menudo al realismo (incluso, a *una mínima dosis de realismo*, como más enfáticamente dice Vázquez en la p. 544 del Tratado de Derecho Eclesiástico de Eunsa), la realidad es la que es y, si los acontecimientos se desarrollan como se anuncian, todo parece indicar que la ciencia del Derecho Eclesiástico, esa que no depende de decretos ni directrices, habrá de conformarse con una

presencia mínima en los estudios jurídicos: en el mejor de los casos será ahora una ciencia con repercusión académica cuatrimestral, es decir, en cierto sentido y puesto que es al parecer la ciencia del Derecho Eclesiástico lo que se enseña en las aulas y no la asignatura del mismo nombre, será ¡una ciencia cuatrimestral!. Que cada uno saque sus conclusiones.

Por lo que respecta ahora a la crítica que, ocasionalmente, el comentarista realiza de determinados argumentos que utilizo para sustentar mis conclusiones acerca de la interpretación que estimo constitucionalmente adecuada de la libertad religiosa, o del régimen de las confesiones religiosas, aspectos a los que nos remite el tan desprestigiado descriptor de la asignatura, las observaciones u objeciones que se me hacen no están exentas de un cierto laconismo y, en este sentido, adolecen de la falta de un mayor desarrollo en la exposición de las razones por las que se discrepa de mis conclusiones; son, en mi opinión, objeciones bastante superficiales la mayor parte de ellas, o al menos formuladas de un modo bastante superficial, lo cual, por otra parte, si generalmente sería explicable dadas las características y el limitado espacio propios de una recensión bibliográfica, lo es más aún, en el caso que nos ocupa, al haberse dedicado, como se ha visto, una buena parte de la recensión a otros asuntos de carácter accesorio y más o menos pintoresco.

Así, tal vez tampoco sea ésta la sede adecuada para entrar con mayor hondura en un debate cuyo ámbito natural se encuentra, seguramente, no tanto en el campo de las recensiones o comentarios bibliográficos, de ordinario destinados a dar a conocer a la comunidad científica sumariamente el contenido de las nuevas aportaciones editoriales, aun cuando suelen también incorporar algunas observaciones críticas al hilo de los temas que son objeto de la publicación reseñada, como más bien en el de los estudios doctrinales que preceden en las revistas científicas a la sección de Bibliografía.

En cualquier caso, y como no pretendo eludir el debate, ahora sí, científico, se entenderá que realice seguidamente

algunas precisiones al respecto, aunque lo haré de una manera breve, recíprocamente lacónica o, si se me permite el símil taurino, al modo en el que se administran los lances de recibo, pero sin entrar en una faena que entiendo ya hecha en el libro en cuestión, y asimismo, acaso con una mayor hondura en los pases, en ulteriores trabajos monográficos (con o sin trofeos, que eso no me corresponde a mi juzgarlo pues es la comunidad científica la que preside aquí este festejo).

Hay una primera objeción que resulta un tanto difícil de rebatir, no tanto porque yo estime que sus argumentos sean irrefutables, como porque está basada en una premisa sencillamente falsa. El comentarista cuestiona la concepción que de la libertad religiosa adopta la posición doctrinal que yo defiendo (pp. 670-71), lo cual es naturalmente muy legítimo, pero lo hace, querría creer que de manera no intencionada, desfigurando la argumentación que dice cuestionar y presentándola al lector como lo que no es. Ello le permite a Vázquez afirmar que la concepción que yo propugno parte de un concepto de la libertad religiosa entendida como libertad para exteriorizar las propias convicciones religiosas, y sostener a continuación que, si bien en efecto no hay diferencias jurídicas a la hora de proteger la libre expresión, oral o escrita, de una convicción religiosa o ideológica, no puede decirse lo mismo, sin embargo, de la relación que existe entre la tutela que el ordenamiento dispensa a la libre expresión individual de un pensamiento formulado originalmente por Sartre, y la que a su vez el ordenamiento reserva a la celebración de una romería (en este caso, a San Benito de Lerez); a juicio del comentarista, “efectivamente allí concurren unas personas que exteriorizan, también, convicciones religiosas, pero hay un no se qué distinto” (p. 670).

En lo que no parece haber reparado Vázquez respecto del planteamiento doctrinal que yo secundo es, precisamente, en el hecho de que, en dicho planteamiento, no se contempla como tal una concepción jurídica de la libertad religiosa, como derecho autónomo, sino de la libertad de creencias, en tanto que libertad

de exteriorización, individual o colectiva (libertad de titularidad individual y ejercicio individual o colectivo, si se prefiere), de las convicciones personales, cualquiera que sea su naturaleza. Por lo tanto, no es que se tenga un concepto *intelectualista* de la libertad religiosa, como también lo designa (p. 669), que quedaría, según su idea, en evidencia ante su imposibilidad de dar cobertura a aquello en lo que reside verdaderamente *lo religioso*, es decir, las confesiones religiosas, sino que se tiene un concepto constitucional de la libertad de creencias y no de la libertad religiosa. El planteamiento es muy distinto, pues la especificidad de lo religioso corresponde determinarla, si ha lugar, a otras ciencias sociales, pero en el ámbito estrictamente jurídico del sistema de derechos fundamentales, lo que se postula es una concepción constitucionalmente unitaria de la libertad ideológica y religiosa, y por tanto no hay concepto alguno de la libertad religiosa como tal libertad especial, sino régimen común de los derechos y libertades que tutela por igual las manifestaciones externas de las creencias individuales (entre otras cosas, por exigencias del principio de igualdad, aunque ya sabemos el peculiar modo en el que algunos aquí lo entienden, tema al que después aludiré aunque sea sólo para remitirme a un reciente artículo de mi autoría).

A mi me parece bien, como no podría ser de otra forma, que se pretenda cuestionar esta concepción unitaria de la libertad de creencias, pero para tratar de demostrar la debilidad de esta concepción lo primero que se ha de hacer es presentarla tal y como realmente se postula, lo cual requeriría, en el caso de la objeción que ahora nos ocupa, plantear el parangón que propone el comentarista teniendo como primer término de la comparación, no a la libre difusión de un pensamiento sartriano por parte de un sujeto individual sino, pongamos por caso, a la celebración de una asamblea de ciudadanos en defensa de la eutanasia, en el parque del Retiro de Madrid, protegida por la vigencia del derecho fundamental de reunión y manifestación. Así planteada la comparación, seguramente ya no queda tanto espacio para la

caricatura y, desde luego, algunos datos como la remisión en la Ley Orgánica al ordenamiento jurídico general respecto del derecho a reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos, al menos, permiten hacer dudar de que ese *no se qué* tenga un reflejo *jurídico*, que es el que aquí interesa, tan nítidamente diferenciado como se afirma.

Pero, claro está, no es en las romerías sino en las confesiones religiosas donde se percibe propiamente la especificidad del derecho de libertad religiosa, y tal vez por ello el comentarista, como tantos otros, se incline preferentemente por una comprensión del Derecho Eclesiástico como especialidad jurídica que estudia, fundamentalmente, la posición de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico estatal (p. 677), opción, por lo demás, tan respetable como cualquier otra.

Es, pues, al parecer, en las confesiones, en las que se percibe inequívocamente ese *no se qué*. Es, de hecho, en ellas, en las que se apoya más firmemente la concepción autónoma y especial de la libertad religiosa, y ahí está el Registro de Entidades Religiosas para demostrarlo; el régimen jurídico de las confesiones religiosas encuentra aquí su reducto inexpugnable que, según se suele decir, debe considerarse ajeno a la llamada garantía común de la libertad de asociación. Esto contribuiría por sí mismo, supongo yo, a afianzar la idea de que es un error por mi parte sostener que la opción legislativa por la especialidad del régimen de la libertad religiosa carece de fundamento constitucional, dado que si esa especialidad es cuando menos dudosa a la luz del conjunto de derechos de ejercicio individual que contempla la Ley, no lo es en modo alguno, según esto, respecto del estatuto de las entidades religiosas. Ese error, además, según deja entrever Vázquez con cierta ironía, se va haciendo cada vez más evidente en la medida en la que no se ha presentado aún la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad contra la LOLR (p. 672).

Pues bien, justo es reconocer que, en efecto, una tal cuestión de inconstitucionalidad hasta hoy no se ha presentado.

Lo que sí ha tenido lugar, como de todos es sabido, es la supresión en la STC 46/2001 del control administrativo material en el RER, en el que se basaba en última instancia la justificación y las posibilidades de existencia efectiva del tan traído y llevado *control estatal de religiosidad*, de modo que la sustitución del acto calificador por uno de mera constatación o verificación formal, ahora ordenada por el Tribunal Constitucional, sólo parece dejar expedito el camino al sistema de mera autorreferencia o autocalificación, aun cuando este órgano se obstine contradictoriamente en mantener vigente algún tipo de control material respecto al cumplimiento del art. 3.2 de la LOLR, que claramente sin embargo resulta incompatible con la nueva premisa del acto de mera constatación. Lo que también se ha producido es la calificación, en la Ley Orgánica reguladora del derecho fundamental de asociación, de las confesiones religiosas como *asociaciones* de relevancia constitucional, circunstancia que, aunque a Vázquez le pueda causar cierta perplejidad (p. 675), confirma su naturaleza jurídica asociativa desde la perspectiva del Derecho del Estado y las sitúa, conforme a lo que la jurisprudencia constitucional postula respecto de aquella categoría, bajo el amparo de la garantía común de la libertad de asociación.

Se podrá entonces aducir que en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional en la que se rechaza el control material, se proclama también, en su Fundamento jurídico 5º, que las comunidades con finalidad religiosa, en su estricta consideración constitucional, no se identifican necesariamente con las asociaciones a las que se refiere el art. 22 de la Constitución, y uno se sentiría inclinado a asumir esta doctrina como válida aunque sólo fuese por evitar la facilonería audaz que aparentemente supone cuestionar la corrección de un determinado aspecto, no ya de una ley o de una posición doctrinal, sino de la propia jurisprudencia constitucional. Sin embargo, es en esta ocasión el propio Tribunal el que parece empeñado en obligarnos a ser audazmente facilonos, pues esa tesis resulta difícilmente

conciliable con la doctrina que el propio Tribunal ha establecido en torno al significado de la garantía común de la libertad de asociación, de modo que, en mi criterio, si se acepta la una no queda otro remedio que cuestionar la otra. Esto será jurídicamente opinable, no lo discuto, pero no termino de encontrarle la audacia por parte alguna y, desde luego, quiero creer que Vázquez no considera, con carácter general y al margen de que se esté o no de acuerdo con ellos, audazmente facilones a los votos particulares que propugnan tesis contrarias a las adoptadas en los fallos de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Hay en todos estos aspectos también algo (¿un no se qué?) que me induce a pensar que mis planteamientos, siendo todo lo discutibles que se quiera en el plano jurídico, no son sin embargo tan manifiestamente infundados como sugiere mi contradictor.

Aunque no niego, como es lógico, la evidencia de que la Ley Orgánica sigue estando vigente (no se ha decretado su inconstitucionalidad, como ya sabemos), y es una ley de libertad religiosa, pues bien claramente lo dice la rúbrica que la encabeza, tan claramente desde luego como, por su parte, el Pacto Internacional de 1966 se refiere, no se equivoca en ello el prof Vázquez (p. 670), al culto y a la observancia. Es más, estoy dispuesto a reconocer, pues no veo de qué modo podría no hacerlo, que también el art. 18 de la Declaración Universal, de la que trae causa el Pacto, se refiere a la libertad de pensamiento, de conciencia y *de religión*.

Formalmente, pues, no cabe negar nada de ello. Lo que me pregunto ahora, a este respecto, es si realmente es oportuno permanecer en esa perspectiva formal (o formalista, que aquí tanto monta), cuando conocemos, de manera no menos clara (por ejemplo, René Cassin mediante), las razones que llevaron a incluir formalmente ese tercer elemento del enunciado tripartito de la Declaración Universal y el modo en el que dicha inclusión se llevó a cabo, o, en similar sentido, cuando sabemos (merced en este caso al correspondiente Comentario General del Comité de

Derechos Humanos, de 1993), que el objeto de la libertad a la que se refiere el texto internacional debe ser entendido en sentido amplio, amparando por igual ese derecho y dotando de un régimen común a las distintas manifestaciones sociales a que puede dar lugar la exteriorización, individual o colectiva, de las convicciones personales, religiosas o no. Me pregunto también si, cuando el comentarista me invita a realizar un análisis, que él estima habrá de resultar esclarecedor, de la alusión al culto y la observancia en el art. 18 del Pacto de 1966, ello incluye o no la toma en consideración de la afirmación que realiza el Comité de Derechos Humanos en relación con ese precepto, según la cual “todas las convicciones de naturaleza no religiosa merecen *idéntica protección*” (la cursiva es mía), una afirmación que, creo entender, no implica que la norma esté reconociendo, por ejemplo, un paralelo derecho especial a celebrar *romerías de carácter político o filosófico*, sino que es más bien la constatación de que el derecho fundamental a reunirse para manifestar colectivamente las creencias y convicciones, religiosas o no, está sujeto a un régimen común que tiene precisamente su fundamento en la concepción unitaria de la libertad de creencias en los textos de Naciones Unidas.

De todo ello se pueden extraer algunas conclusiones que, en mi criterio, avalan la concepción constitucional unitaria de la libertad de creencias. En este sentido, tal vez no tanto el análisis de la mera alusión al culto y la observancia en el texto internacional, pero desde luego sí el análisis material y sistemático de la norma, resulta a mi juicio en efecto bastante esclarecedor, aunque seguramente no en el sentido en el que Vázquez lo sugiere. Formalmente, eso sí, el Pacto habla del culto y la observancia, al igual que, formalmente también, el Registro de Entidades Religiosas sigue denominándose así (veremos esto último por cuanto tiempo).

Ese formalismo en la perspectiva de estudio es, de hecho, el mismo que posibilita el, a mi juicio, muy peculiar entendimiento del principio de igualdad que el autor postula y que, por lo demás,

no difiere grandemente del que a su vez se le confiere en el marco de la teoría de los principios informadores del Derecho eclesiástico que tanta fortuna ha hecho entre la doctrina científica. El tema lo he abordado con cierto detenimiento en un reciente trabajo publicado en el núm. 1 de *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, de modo que, si se me permite y para no extenderme ahora más de lo que quizá sería oportuno, me remito a lo allí expuesto y gustosamente me someto al juicio de la crítica sobre los argumentos que propongo en defensa de mi tesis, aunque algo me dice que si el sostenimiento de la falta de fundamento constitucional de una norma o de una posición doctrinal le parece al comentarista de una singular audacia (facilona, eso sí), mi propuesta de someter a debate la tesis, que yo sostengo, de que el art. 16.3 bien pudiera ser una norma constitucional materialmente inconstitucional, a buen seguro le parecerá de una imperdonable osadía, o tal vez algo peor.

En fin, para concluir y dado que el comentarista menciona en su comentario al personaje de Molière que se sorprendía de llevar toda la vida hablando en prosa (p. 673), siguiendo la misma metáfora que allí se emplea, sólo me resta decir que, por mi parte, desconozco si el prof. Vázquez se ha dado o no cuenta de ello y, asimismo, desconozco también si de llegar a darse cuenta le sorprendería, pero de lo que no me cabe duda, después de haber leído su comentario, es de que, efectivamente, Vázquez habla en prosa. Con todo, yo no me referiría aquí al positivismo de la peor ralea, como él hace, pues resulta innecesariamente peyorativo, pero sí, desde luego, al formalismo más palmario; pero ésta, cómo no, es también una cuestión muy subjetiva.

